



NATERA

NOTA INFORMATIVA

Febrero 022/2024

Decreto por el que se otorgan
beneficios fiscales a los
contribuyentes que se indican



Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 13 de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican” (el “Decreto”), mismo que entró en vigor el día de su publicación en dicho medio de difusión.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Pago provisional para asignatarios obligados al pago del derecho por la utilidad compartida

Mediante el Decreto, se otorga un estímulo fiscal a los asignatarios obligados a realizar pagos provisionales mensuales ¹ a cuenta del derecho por utilidad compartida ², consistente en un crédito fiscal equivalente al 100% del monto del derecho a pagar por los siguientes meses:

Mes al que corresponde el pago
Octubre de 2023
Noviembre de 2023
Diciembre de 2023
Enero 2024

El crédito fiscal se podrá acreditar contra el mismo derecho que resulte a pagar en dichos periodos mensuales a cuenta del derecho anual correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y al ejercicio fiscal 2024, respectivamente (artículo primero del Decreto).

B. Pago mensual para asignatarios obligados al pago del derecho de extracción de hidrocarburos

Por su parte, se otorga un estímulo fiscal a los asignatarios obligados a realizar pagos por el derecho de extracción de hidrocarburos³, consistente en un crédito fiscal equivalente al 100% del monto correspondiente a pagar por los siguientes meses:

Mes al que corresponde el pago
Octubre de 2023
Noviembre de 2023
Diciembre de 2023
Enero 2024

De igual manera, el crédito fiscal se podrá acreditar contra el mismo derecho que resulte a pagar en dichos periodos mensuales (artículo segundo del Decreto).

C. Disposiciones generales

Finalmente, se indica que los estímulos fiscales establecidos en el Decreto no constituyen ingresos acumulables para fines fiscales ni darán lugar a devolución alguna, y que el Servicio de Administración Tributaria deberá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para su aplicación (artículos tercero y cuarto del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

¹ En términos del artículo 42 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos (“LISH”).

² A que se refiere el artículo 39 de la LISH.

³ Conforme al Título Tercero, Capítulo II de la LISH.